

# GUILLERMO LEON LONDOÑO CARDENAS

ABOGADO

Carrera 29B Número 39Sur-02 Casa 41 Unidad Residencial El Embrujo. CEL 3003116181

Email: [guillermolondonocardenas@hotmail.com](mailto:guillermolondonocardenas@hotmail.com)

ENVIGADO (Ant)

Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

Ciudad

REFERENCIA: Acción de tutela

Accionados: **Sala Penal Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal y Juzgado Penal del Circuito de Yarumal**

Accionante: **MILDREY LUCIA MORA ZABALA**

**GUILLERMO LEON LONDOÑO CARDENAS**, abogado que actúa en representación de la ciudadana **MILDREY LUCIA MORA ZABALA**, según poder especial anexo al presente memorial, ciudadana identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.389.971, con domicilio en la ciudad de Medellín, presento **ACCION DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PENAL** conformada por los magistrados **GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME, EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA** y **NANCY AVILA DE MIRANDA**, y, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL**, representado por la doctora **AURA DEL PILAR SUAREZ CORTES**, por violación del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, con fundamento los siguientes

### HECHOS:

**PRIMERO:** Mi poderdante la señora **MILDREY LUCIA MORA ZABALA** fue investigada y acusada del delito de homicidio en la calidad de tentativa en contra de la humanidad de **MARIANA ANGELICA ARENAS MAZO**, hechos del día 15 de mayo de 2015.

**SEGUNDO:** El **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL** dictó sentencia el día 28 de agosto de 2017, en la siguiente forma: **“PRIMERO : DECLARAR a la señora MILDREY LUCIA MOR ZABALA de datos civiles y personales conocidos la parte motiva de esta sentencia, como INIMPUTABLE DE CARACTER TRANSITORIO SIN BASE PATOLOGICA, conforme a lo señalado en el artículo 33 del Código Penal”**(Lo subrayado es mio)

**TERCERO:** Como lógica y legal consecuencia de lo decidido en el primer punto de la sentencia en el numeral tercero establece: **“No procede incidente de reparación integral en el presente caso, por las razones expuestas en la parte considerativa”** (Lo subrayado es mio)

# GUILLERMO LEON LONDOÑO CARDENAS

ABOGADO

Carrera 29B Número 39Sur-02 Casa 41 Unidad Residencial El Embrujo. CEL 3003116181

Email: [guillermolondonocardenas@hotmail.com](mailto:guillermolondonocardenas@hotmail.com)

ENVIGADO (Ant)

Señores

**MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**BOGOTA D.C.**

REFERENCIA: Acción de tutela

Accionados: **Sala Penal Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal y Juzgado Penal del  
Circuito de Yarumal**

Accionante: **MILDREY LUCIA MORA ZABALA**

**GUILLERMO LEON LONDOÑO CARDENAS**, abogado que actúa en representación de la ciudadana **MILDREY LUCIA MORA ZABALA**, según poder especial anexo al presente memorial, ciudadana identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.389.971, con domicilio en la ciudad de Medellín, presento **ACCION DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PENAL** conformada por los magistrados **GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME, EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA** y **NANCY AVILA DE MIRANDA**, y, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL**, representado por la doctora **AURA DEL PILAR SUAREZ CORTES**, por violación del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, con fundamento los siguientes

## HECHOS:

**PRIMERO:** Mi poderdante la señora **MILDREY LUCIA MORA ZABALA** fue investigada y acusada del delito de homicidio en la calidad de tentativa en contra de la humanidad de **MARIANA ANGELICA ARENAS MAZO**, hechos del día 15 de mayo de 2015.

**SEGUNDO:** El **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL** dictó sentencia el día 28 de agosto de 2017, en la siguiente forma: ***“PRIMERO : DECLARAR a la señora MILDREY LUCIA MOR ZABALA de datos civiles y personales conocidos la parte motiva de esta sentencia, como INIMPUTABLE DE CARACTER TRANSITORIO SIN BASE PATOLOGICA, conforme a lo señalado en el artículo 33 del Código Penal”***(Lo subrayado es mio)

**TERCERO:** Como lógica y legal consecuencia de lo decidido en el primer punto de la sentencia en el numeral tercero establece: ***“No procede incidente de reparación integral en el presente caso, por las razones expuestas en la parte considerativa”*** (Lo subrayado es mio)

**CUARTO:** Tanto la Fiscalía como la representante de la víctima apelaron la sentencia. La Fiscalía dentro del término legal renuncia a dicha apelación, quedando solo la de la víctima.

**QUINTO:** Al subir al **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PENAL**, correspondió conocer a los magistrados **GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME (ponente)**, **EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA** y **NANCY AVILA DE MIRANDA**, quienes decidieron en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017, en la siguiente forma: **“PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal y en su lugar indicar que l víctima, si lo estima conveniente, se encuentra facultada para interponer incidente de reparación integral con ocasión a las lesiones ocasionadas por l señora MILDREY LUCIA MORA ZABALA. En lo demás se CONFIRMA la providencia objeto de impugnación”** (Lo subrayado es mio).

**SEXTO:** Al regresar el proceso al Juzgado, la señora juez, **AURA DEL PILAR SUAREZ CORTES**, dispuso citar a audiencia de **INCIDENTE DE REPARCIÓN INTEGRAL** porque así había sido dispuesto por el TRIBUNAL, aduciendo que mi poderdante la señora **MILDREY LUCIA MORA ZABALA** había sido condenada por el delito de lesiones personales a lo cual me opuse porque claramente se había **RESUELTO SOLO REVOCAR EL NUMERAL TERCERO** pero el numeral PRIMERO que resuelve declarar a la señora **MORA ZABALA** como **INIMPUTABLE DE CARACTER TRANSITORIO SIN BASE PATOLOGICA, FUE CONFIRMADO.**

**SEPTIMO:** Como la señora juez dispuso, en resolución dentro de la audiencia, que era legal el incidente, procedí a **APELAR LO DISPUESTO** y por lo tanto volvió el proceso a la misma **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, conformada por los mismos magistrados **GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME (ponente)**, **EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA** y **NANCY AVILA DE MIRANDA**. Esta sala dispuso: **“PRIMERO: COONFIRMAR la decisión adoptada por el Juez Penal del Circuito de Yarumal el pasado 16 d agosto de 2018, mediante la cual denegó la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial de la señora MILDREY LUCIA MORA ZABALA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”**

**OCTAVO:** Con fecha 24 de septiembre de 2018, la Sala Penal resuelve la apelación resolviendo así: **“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Juez Penal del Circuito de Yarumal el pasado 16 de agosto de 2018, mediante la cual denegó la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial de la señora MILDREY LUCIA MORA ZABALA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.**

**SEGUNDO:** **Por Secretaría remítase la carpeta contentiva de las diligencias al (sic) a esa agencia judicial, para que se continúe con el trámite del incidente de reparación integral que fuera interpuesto por la apoderada judicial de la víctima.**

**TERCERO:** **Contra esta decisión no procede recurso alguno”** (Lo resaltado es mio),

## SUSTENTO FACTICO DE LA ACCION

En la sentencia que decide el juicio oral el despacho del Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia) se lee en forma clara y precisa que el primer problema a resolver es si la enjuiciada **MILDREY LUCIA MORA ZABALA** realmente es autora del delito acusado, es decir, homicidio en la calidad de tentativa, llegando a la conclusión que fue mal calificado por la fiscalía, pues se trataría, por la tipicidad y la antijuridicidad de unas lesiones personales, luego sigue analizando el segundo aspecto, el de la **RESPONSABILIDAD**, para preguntarse si es “*persona imputable o inimputable*” y lo resuelve en la siguiente forma: “..para los inimputables se configura la conducta punible, al corroborar la existencia de la tipicidad, (sic) y antijuridicidad, ya que al constatarse causal de ausencia de responsabilidad se elimina la culpa.”

....

*Así las cosas, partiendo entonces de la **TIPICIDAD Y LA ANTIJURISDICCION**, como requisitos satisfechos, dentro de la conducta punible, se centrará la judicatura en determinar si estamos ante un sujeto imputable o inimputable, para establecer que aplicación legal se dará.....”*

Con respaldo de lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-297 de 2002 magistrado ponente **EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT** y la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado número 34412, magistrado ponente **JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA** y teniendo en cuenta la **prueba pericial** presentada por la defensa que demuestra un **TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO SIN BASE PATOLÓGICA** analiza el factor legal de la **CULPABILIDAD** como requisito sine quo non para tipificarse el delito por el cual se acusó a mi prohijada **MILDREY LUCIA MORA ZABALA**.

El despacho se expresa de la siguiente manera: “*En efecto, el dictamen psicológico se encuentra con todos los resultados de las pruebas científicas a la que fue sometida la acusada, y también esta argumentada la idoneidad del perito dentro del campo requerido para este caso. Señaló el psicólogo en su informe a manera de conclusión que MILDREY LUCIA MORA ZABLA fue víctima de un acto violento contra ella como persona, afectando su psiquis en referencia a sus valores, sentimientos, dignidad, autoestima y formación moral. Además indicó que ésta reaccionó violentamente como respuesta a una causa inmediata y de aparición brusca ante ella, como consecuencia de trastorno mental transitorio, basando su reacción de manera inconsciente y momentánea sin comprender lo que hacía, bajo un estado de conmoción psicológica y emocional breve y sin secuela.*”

*Expuso que el hecho de ultraje moral, aparición súbita no pre ordenada e ignorante que estuviese sucediendo, la convirtió en víctima con repercusiones de alteración psíquica no pre ordenada produciendo en ella una situación psicopatológica de duración breve, como trastorno*

mental transitorio que le impidió reconocer razonablemente que estaba sucediendo y menos auto determinar un comportamiento razonable y volitivo”.

.....

El despacho entonces resuelve así: “**PRIMERO: DECLARAR** a la señora **MILDREY LUCIA MOR ZABALA** de datos civiles y personales conocidos en la parte motiva de esta sentencia, como persona **INIMPUTABLE DE CARCTER TRANSITORIO SIN BASE PATOLOGICA**, conforme a lo señalado en el artículo 33 del Código Penal.

**SEGUNDO:NO IMPONER** ningún tipo de medida de seguridad, por cuanto existe prohibición legal, conforme artículo 75 del Código Penal.

**TERCERO: No procede incidente de reparación integral en el presente caso, por las razones expuestas en la parte considerativa”.** (lo subrayado es mio).

Al subir en apelación por parte de la representante de la víctima, ya que la Fiscalía, no obstante haber interpuesto el respectivo recurso, posteriormente allega escrito renunciando al recurso, el H. Tribunal Superior de Antioquia, el día 14 de diciembre de 2017 se pronuncia en la siguiente forma: “**PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL TERCERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal y en su lugar indicar que la víctima, si lo estima conveniente, se encuentra facultada para interponer incidente de reparación integral con ocasión a las lesiones ocasionadas por la señora MILDREY LUCIA MORA ZABALA, **EN TODO LO DEMAS, SE CONFIRMA LA PROVIDENCIA OBJETO DE IMPUGNACION**”

Bien sabemos, es verdad de perogrullo, que la parte resolutive de una sentencia es la que realmente decide el asunto jurídico. Al observar, solo simple vista, las sentencias de primera y segunda instancia, tenemos que claramente se **DECLARA INIMPUTABLE**, en el numeral primero, a **MILDREY LUCIA MORA ZABALA** y la que resuelve la apelación **NO REVOCA** el numeral primero sino que al contrario **lo confirma**; solo revoca el numeral tercero.

Inicia la providencia de segunda instancia, con una falsedad probatoria por cuanto afirma que el 15 de mayo de 2015 fue captura mi prohijada “*en situación de flagrancia*” repitiendo el error de la Fiscalía en el escrito de acusación, es decir, sin verdadero estudio del material probatorio pues desde el mismo día 15 de mayo, la deja en libertad por no haber sido capturada en flagrancia y por ello la audiencia de imputación se hace 4 meses posterior (30 de septiembre de 2017), tal como lo acepta el mismo tribunal a renglón seguido.

Para responder a la apelación en su parte considerativa el tribunal se expresa así: “...circunscribiéndose entonces el debate en lo atinente a dos aspectos, el primero de ellos si a conducta desplegada por la procesa es típica de homicidio, o de lesiones personales, y segundo, si MILDREY LUCIA, para el momento en que ejecutó dicha conducta era consciente y capaz de auto determinarse

Así las cosas, de entrada señala la Sala que la sentencia que aquí se revisa en sede de apelación, será confirmada, ello conforme al análisis que en conjunto se efectuará del acervo probatorio arrimado a la actuación, dado que el testimonio vertido por LUIS FERNANDO GRANDA MORA, la procesada MILDREY LUCIA MORA ZABALA, ambos bajo la gravedad del juramento y aunado a la declaración rendida por el perito psicólogo TOBIAS MESA TABORDA, quien expuso detalladamente el dictamen pericial realizado a la señor MORA ZABALA, otorgan elementos necesarios para colegir de igual forma que lo hiciera la Juez de instancia que la conducta desplegada por la señora MILDREY LUCIA MORA ZABALA, el día 15 de mayo de 2017, a eso de las 4:30 de la madrugada, momentos después de haber ingresado a la casa de su suegra, de tomar un cuchillo y lesionar en 9 oportunidades a MARIANA ANGELICA ARENAS MAZO, en varias partes del cuerpo, se encontraba atravesando por un episodio de trastorno mental transitorio, que le impidió reconocer razonablemente la conducta que se encontraba realizando, así como tampoco auto determinarse conforme a un comportamiento razonable y voluntario, reaccionando entonces de manera violenta contra la integridad de la mujer que se encontraba sosteniendo relaciones íntimas con su esposo

.....existiendo entonces motivos para que la Sala considere de la mano de lo aducido por el perito experto en psicología quien se encargó de explicar en la audiencia pública la manera en la que el cerebro de una persona emite respuestas cuando ésta se encuentra ante una situación de riesgo, temor, o ira, señalando que para el caso particular, lo sucedido con la señora MILDREY LUCIA MORA ZABALA, quien reacciona de manera violenta lesionando la integridad de MARIANA ANGELICA ARENAS MAZO, fue producto de una respuesta emocional, encabezada por el sistema límbico, quien realiza una serie de actividades a nivel interno e inconsciente, tales como “se activan las proyecciones nerviosas que van al hipocampo, segregándose una sustancia de repuesta urgente del organismo: la hormona corticotropina (CRH) que moviliza la reacción de ataque o de escape mediante un torrente de otras hormonas”. Señala el perito que lo que sucede a nivel cerebral cuando se está ante eventos de temor, riesgo o ira, son respuestas que no fueron objeto de una ponderación de costo-beneficio por ejemplo, al ser una respuesta completamente inconsciente, en ella que no existió intervención de la corteza cerebral, ni del lóbulo pre frontal, por tal razón no hay razonamiento. Calificando entonces la conducta desplegada por la procesada al observar a su esposo en la cama de uno de los cuartos de la casa de su suegra teniendo relaciones sexuales con otra mujer como “una reacción inmediata (inconsciente) y dominada por el impulso emocional invencible, de inmediato sin recordarlo, los agredió como luego le contaron. Ello fue consecuencia de toda la activación inconsciente emocional con ausencia de procesos razonables”

De otra parte, debe indicarse, que no encontró la Sala material de prueba que permitiera manejar otra hipótesis acerca de lo ocurrido en los hechos aquí investigados respecto del comportamiento asumido por la señor MILDREY LUCIA MORA ZABALA,---- ello por cuanto los testigos que presentó (la Fiscalía) en el Juicio, terminaron reforzando la teoría de la defensa, consistente en que la señora MORA ZABALA, para el momento en que lesionó la integridad física de la víctima,

*se encontraba gobernada por un trastorno mental transitorio sin secuelas, que no le permitía determinarse y ser consciente de la conducta que se encontraba realizando..... Siendo esto (el estar la señora MILDREY LUCIA en la casa pasado mucho rato después de las lesiones y atendió a los policiales) que llama poderosamente la atención del Despacho, puesto que denota el trastorno mental momentáneo por el que se encontraba atravesando la procesada, pues las reglas de la lógica enseñan que quien actúa de manera dolosa y premeditadamente, ha ideado la manera de escabullirse del lugar en el que comete una conducta delictual, haciendo en este caso MILDREY LUCIA, todo lo contrario, tras el ataque por ella propiciado a la humanidad de MARIANA ANGELICA, no abandonó la vivienda, espero a que llegaran las autoridades y a estas les confesó el crimen que minutos antes había cometido”*

No obstante haber aceptado con suficientes argumentos de hecho y de derecho, con sustento en la prueba obrante en el plenario, que la procesada **MILDREY LUCIA MORA ZABALA** actuó sin CULPABILIDAD, pues expresamente reconoce la Sala que su actuar fue inconsciente y producto de una acción o reacción que la llevó a perder la conciencia, de razonar, de pensar, de idear, es decir, sin DOLO, que es necesario en estas conductas para poder predicarse la existencia de delito, al igual que hizo el juzgado ampliamente. asegura que el ad quo *“estimó procedente variar la calificación jurídica efectuada por el ente investigador y proferir sentencia por el delito de lesiones personales, la Sala encuentra viable tal proceder ...”* lo cual es **TOTALMENTE FALSO** como puede observarse en la parte resolutive de la sentencia recurrida y en la parte motiva de la misma cuando el despacho, luego de criticar a la Fiscalía por la calificación errónea dice en el folio 25 de la sentencia: *“Estos presupuestos jurisprudenciales (los dados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal) son compartidos por esta funcionaria, y válidamente aplicables al presente caso, ya que se cumplen a cabalidad, pues el cambio de calificación de **TENTATIVA DE HOMICIDIO** a **LESIONES PERSONALES** significa una degradación de la conducta en favor del procesado, se trata de un delito del mismo género que vincula a idéntico bien jurídicamente tutelado de la vida e integridad personal.....*

.....

*Así las cosas, partiendo entonces de la **TIPICIDAD Y ANTIJURISDICIDAD**, como requisitos satisfechos, dentro de la conducta punible, se centrará la judicatura en determinar si estamos ante un sujeto imputable o inimputable, para establecer que aplicación legal se dará*

....

*la defensa conforme a su teoría del caso, trajo a juicio al Psicólogo **TOBIAS MESA TABORDA**, con quien introdujo informe de dictamen pericial, exponiendo para tal fin un **TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO SIN BASE PATOLOGICA** de **MILDREY LUCIA MORA ZABALA** al momento de ejecutar el delito, señalando que ésta incurrió en la conducta punible como **INIMPUTABLE** (subrayado es mio)*

.....

Esta valoración técnico-científica, no fue refutada por la fiscalía con un perito en la materia.....

No solo lo que indicó el perito es audiencia, tiene sustento en los exámenes aportados por éste, también la prueba testimonial allegada, corrobora el comportamiento asumido por MILDREY LUCIA como emocional e incompatible con su personalidad,..... pero al encontrarse con la situación que presencié al ver en situación comprometedor a MARIANA ANGELICA con su esposo LUIS FERNANDO. asumí un estado emocional en el que su mismo esposo la tachó como” (...) y ya MILDREY llegó y estaba loca, nunca la había visto así en los 8 años de matrimonio, y al verla así salí huyendo porque me dio miedo. (...)”

La misma víctima, quien también dio su versión frente a los hechos, narró que “ (...) MILDREY ingresó a la residencia, tumbó la puerta y casi no la vio porque estaba oscuro (...)

.....

La propia procesada frente a los hechos indicó: “(...) vio por la ventana a una mujer teniendo relaciones sexuales con su esposo, sabe que sus piernas temblaron y su mente se nubló, sin recordar nada mas. al cobrar nuevamente el conocimiento se vio llena de sangre, se sintió desubicada, no sabía que estaba pasando y se encontraba en la sala cuando llegó la policía (...).”

.....

DE TAL SUERTE QUE LOS ACTOS DELICTIVOS QUE DESPLEGO UNA VEZ QUEDO INMERSA EN ESE ESTADO DE CONMOCION PSICOLOGICA Y EMOCIONAL FUERON DE MANERA INCONSCIENTE Y MOMENTANEA, SIN COMPRENDER LO QUE HACIA

.....

DE MANERA QUE, LA DEFENSA LOGRO SACAR AVANTE SU TEORIA DEL CASO, Y EL ENTE ACUSADOR, SE QUEDO CORTO PARA DEMOSTRAR LA IMPUTABILIDAD DE LA PROCESADA, YA QUE LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN EL ESTADO LA CUAL ESTA EN CABEZA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, POR LO QUE HABRA DE HACERSE DECLARATORIA JUDICIAL DE INIMPUTABLE PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS PUNIBLES, POR CUANTO ASI QUEDO DEMOSTRADO, ENTENDIENDO CON ELLO QUE PESE A EXISTIR TIPICIDAD Y ANTIJURISDICCION, SE EXCLUYE LA CULPA EN RAZON AL ESTADO EMOCIONAL QUE IMPIDIO A MILDREY LUCIA MORA ZABALA OBRAR CON CONCIENCIA DE LA ILICITUD, PUES PARA ESE MOMENTO PRESENTO UN TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO SIN BASE PATOLOGICA, QUE LE IMPIDIA DIRIGIR SU CONDUCTA CONFORME A SUS (sic) VOLUNTAD RACIONAL” (Lo resaltado es mio).

Por tanto **NO CONDENÓ** por el presunto delito de **LESIONES PERSONALES** tal como consta y se lee en la parte resolutive.

No obstante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Antioquia incurre en grave error cuando afirma a folio 32 del fallo que “... MILDREY LUCIA MORA ZABALA obró en un estado de inimputabilidad sin base patológica, acertado resulta concluir que el punible por el cual se debe emitir sentencia, es por el que tiene relación con el resultado finalmente producido, una lesión en el cuerpo de MARIANA ANGELICA ARENAS MAZO. .... De otra parte, las consideraciones que hace la recurrente, sobre la intencionalidad del agente, resultan válidas, en tratándose de personas imputables, con capacidad de comprender la ilicitud de la conducta y de auto determinarse de acuerdo a tal comprensión, lo que no ocurre aquí, vista la inimputabilidad sin base patológica que se reconoce en favor de la procesada. Así las cosas, la sentencia materia de la impugnación ha de confirmarse en lo que respecta a la variación de la calificación jurídica del delito de lesiones personales, ..... pues si es inimputable no puede obrar de forma intencional” (lo resaltado es mio)

Pero incurre nuevamente el Tribunal en grave error cuando a folio 33 de la providencia sostiene “Finalmente, resulta procedente realizar claridad en lo atinente a este tópico (el del incidente de reparación integral) pues la sentencia emitida en disfavor de MILDREY LUCIA MORA ZABALA, es de carácter condenatorio, pese a que la Juez de instancia no lo precisara así, y denegando el ejercicio del incidente de reparación integral que le asiste a la víctima como derecho, pues nótese, ... y por lo mismo si se le CONDENA COMO AQUI SE HACE, resulta procedente el incidente de reparación integral,...”. En este párrafo incurre no solo en el grave error de sostener que el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal CONDENÓ a la señora **MILDREY LUCIA MORA ZABALA**, pues como lo demostramos ut supra demuestra el ad quo que no concurren los tres elementos esenciales de constitución de DELITO pues si la conducta fue TIPICA Y ANTIJURIDICA le faltó el elemento de CULPABILIDAD por ser inimputable, al parecer no se estudió la sentencia, ya que es clara en este sentido y no requiere sino de mera lectura para comprender lo dicho por el despacho, tal como expresamente lo acepta el Tribunal y por ello viene el segundo y grave error jurídico de la Sala, pues si una conducta típica y antijurídica y NO ES CULPABLE POR TRATARSE DE UNINIMPUTABLE, mal puede decir que delinquirió, como lo sostiene esta providencia . Esto lo sabe hasta un estudiante de segundo de derecho.

Al regresar el proceso por apelación de mi parte, cuando el 16 de agosto de 2018 se trató de iniciar la audiencia del incidente de reparación integral, autorizada ilegalmente (en mi concepto y demostrado ut supra) por el Tribunal Superior de Antioquia, pues claramente demostré que **NUNCA SE HABÍA CONDENADO A MILDREY MORA ZABALA**, como igualmente está demostrado en lo transcrito anteriormente ya que el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, expresamente lo afirma al decir que en el hecho obró **MILDREY LUCIA MORA ZABALA con perturbación mental sin base patológica, y por tanto en la parte resolutive de la sentencia del a quo reza DECLARAR INMIMPUTABLE** esto es que el hecho en si no constituye delito de ninguna especie, ni el calificado por la Fiscalía como homicidio en calidad de

tentativa, y, tampoco el degradado de lesiones personales que sería por el cual se le debía haber juzgado. De allí que el Tribunal de entrada está errado cuando afirma que **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL CONDENÓ A MILDREY LUCIA MORA ZABALA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES.**

El Tribunal afirma en su resolución lo siguiente, lo cual no es cierto de conformidad con lo demostrado: “...evidente es que la etapa del incidente de reparación integral se activa una vez se cumplan dos requisitos que son, el proferimiento de una sentencia condenatoria en disfavor del procesado (elemento inexistente), y además, que dicha sentencia haya cobrado ejecutoria, esto es, que se encuentre en firme, ambos requisitos que se encuentran suplidos dentro del presente proceso (falso por lo demostrado). Parte el Tribunal Superior de Antioquia de hechos inexistentes como firmar que **EXISTE SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA** y por ello falsea la verdad procesal. Sigue la resolución del Tribunal Superior de Antioquia Sala Penal, diciendo: “Nótese como el presente expediente arribó a este tribunal para que fuera resuelto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la víctima en contra de la SENTENCIA CONDENATORIA proferida en disfavor de MILDREY LUCIA ZABALA, por el delito de lesiones personales” (lo resaltado es mio).\_Apreciación totalmente errada; parece no leyeron la parte resolutive de la sentencia recurrida que decía **DECLARAR INIMPUTABLE** lo cual conlleva que **no se pueda emitir sentencia condenatoria..** Además no se entendió el memorial de la apoderada de la víctima que presuntamente dice que **APELA LA SENTENCIA POR SER NO CONDENATORIA DE MILDREY LUCIA MORA ZABALA,** buscando fuera condenada por el tribunal, es decir, para que se revocara el numeral primero de dicha sentencia apelada, el cual expresamente fue **CONFIRMADO** por dicha instancia procesal, es decir, **NO** condenó.

Con el debido respeto considero que el Tribunal no estudió a conciencia mi apelación pues asegura que se revoca el numeral tercero de la sentencia por cuanto se “*había denegado el derecho a que la víctima iniciara el incidente de reparación integral, indicando en su lugar, que si lo estimaba conveniente la víctima se encontraba facultada para interponer dicho incidente con ocasión a las lesiones ocasionadas por la señora MILDREY LUCIA MORA ZABALA, confirmando en todo lo demás la providencia recurrida, razón por la cual no encuentra asidero lo dicho por el togado defensor de la procesada en cuanto a que no existe sentencia condenatoria en contra de su prohijada, pues si bien en la parte resolutive expresamente no aparece la palabra condena, es clara la providencia de segundo grado en indicar que confirma en todo lo demás la providencia objeto de impugnación, que ya desde el pasado 28 de agosto de 2017 declaró a la señora MILDREY LUCIA, inimputable de carácter transitorio sin base patológica, de conformidad a lo prescrito por el artículo 33 del Código Penal, siendo la inimputabilidad una categoría de responsabilidad que tiene como diferencia la consecuencia jurídica que aparece, esto es, en el caso de imputables una pena, y es en las personas declaradas inimputable una medida de seguridad, que en el caso de la señora MORA ZAABALA, no se interpuso por cuanto expresamente el artículo 75 del C.P., así lo dispone*

"Por lo tanto, **al existir sentencia condenatoria en contra de la señora MILDREY LUCIA MORA ZABALA – DECLARADA INIMPUTABLE -,POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES,...**"

Pero es más absurdo probatoria y legalmente, la siguiente afirmación del Tribunal y que demuestra la **VIA DE HECHO** en la cual incurrió el ente y llevó a error a que, en la misma forma, incurriera el despacho del Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, en **VIA DE HECHO** puesto que, sin análisis de su propia sentencia y las sentencias del Tribunal, simplemente acepta una decisión contraria a derecho y tanto cita a audiencia de INCIDENTE DE REPRACIÓIN INTEGRAL, la del 16 de agosto y ahora para 19 de marzo de 2019, que atentan contra su sentencia debidamente CONFIRMADA en lo más esencial por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Penal, como lo hemos demostrado. Es más **VIA DE HECHO** por Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, cuando acepta que existe condena contra **MILDREY LUCIA MORA ZABALA** observando que en ninguna parte resolutive ella obra con los elementos requerido por la ley. Admite, en su resolución negando la solicitud de la defensa, que la parte motiva de la sentencia del Tribunal lo hace, es decir, que para dicho despacho la sola motivación es sentencia condenatoria!!!! como expresamente lo acepta en resolución. Gran absurdo legal. Pregunto a los incidentados: a cuanto años uds condenaron a la procesada?, Quién la condenó? En cuál numeral de sus sentencias expresamente se dice qué se CONDENA y por cuál delito? A título de qué culpa se condenó si ambos despachos aceptan claramente y con los suficientes argumentos de que se trataba de obrar con "**TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO SIN BASE PATOLOGICA**, es decir. si ambos despachos aceptan que en el momento de obrar era **INMIMPUTABLE**? Cuándo y porqué razón cambiaron a dolo o culpa? Expliquen claramente y con argumentos cómo se presenta este cambio súbito!!!! En qué parte de la sentencia "condentoria" se hace fija la multa,... cuánta?... En qué parte de la sentencia se resuelve en relación con los derechos políticos? Se da o se niega la ejecución condicional de la pena ... o se concede domiciliaria y porqué razones ? Cuándo se cumplió el requisito del artículo 447 ya que en el juzgado donde dice el Tribunal que se emitió la condena y por mera autoridad lo acepta el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, NUNCA se dio este traslado legal a este defensor, lógicamente porque NO la condena, pero ahora acepta que la condenó; si se interpreta la sentencia del Tribunal!!!!

**INIMPUTABILIDAD**

**INIMPUTABILIDAD** Un ser humano es **INIMPUTABLE** cuando por su situación sicológica no es responsable penalmente de un **ilícito** que cometió ya que no estaba en condiciones de comprender su accionar o las consecuencias de éste. Para el profesor MUÑOZ CONDE la **INIMPUTABILIDAD** es la "*Falta de capacidad de culpabilidad, es decir, que una persona por problemas de madurez o psíquicos no reúne los requisitos suficientes para ser declarada responsable penalmente de actuaciones que pueden ser típicas y antijurídicas (hecho punible). A juicio de la doctrina*" ; igualmente es consenso doctrinal que "*cuando la conciencia o la voluntad de tal persona están anuladas o gravemente perturbadas permanente o eventualmente, se dice que dicho agente **ES INIMPUTABLE**; es decir, no puede ser objeto*

*de imputabilidad penal o destinatario de responsabilidad criminal. Las causas de inimputabilidad penal son, al mismo tiempo, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y, en el supuesto de que aparezcan con el carácter de completas, son circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal*”, tal como lo acepta el despacho de primera instancia, luego de un juicioso estudio y que fue debidamente confirmado por la segunda instancia luego de su respectivo análisis, en el caso del proceso penal por el presunto delito de homicidio en la calidad de tentativa, llevado a la ciudadana **MILDREY LUCIA MORA ZABALA**.

Pero al procederse a un incidente de reparación integral, como lo dispone el despacho penal, como consecuencia del “delito” (que expresamente decidió, no lo hubo), implica indudablemente INDEBIDO PROCESO pues es lógico y jurídico que la víctima tiene acción civil por el presunto hecho, pero **EL DEBIDO PROCESO** es ante la autoridad judicial del orden civil, de la jurisdicción civil y no la penal, porque no existe sentencia condenatoria ejecutoriada por el hecho ya que se declaró la **INIMPUTABILIDAD**. He ahí la gran falla tanto del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** como del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL**.

El concepto de **INIMPUTABILIDAD** se antepone al exigido por la ley penal sustantiva que es el de **imputabilidad**. La imputabilidad es que una **persona** entiende que su accionar es contrario a la ley y por tanto atenta contra los derechos de otros y por tanto viola la ley penal y la civil como consecuencia de sus actos; por lo tanto, adapta su conducta a dicho entendimiento. por esta simple y llana razón, lógica y jurídica si la persona carece de esa comprensión por su estado psicológico, en el momento, resulta **INIMPUTABLE** y, por lo tanto, no es penalmente responsable del daño que causa. Como consecuencia razonable, lógica y jurídica no conlleva el incidente de reparación integral dentro del proceso penal; otra cosa es ante la jurisdicción civil que tiene otros parámetros legales y probatorios como consecuencia de la aplicación de las leyes civiles establecidas en el Código Civil Colombiano. Ese es el **DEBIDO PROCESO** establecido por la ley colombiana cuando se presentan hechos que causen daño a terceros.

*“Al ser inimputable, el sujeto no sólo no tiene responsabilidad penal sobre su comportamiento, sino que tampoco es declarado culpable a nivel legal..... Puede decirse, por lo tanto, que la inimputabilidad es una circunstancia que exime a alguien de su responsabilidad y culpabilidad en sus actos”*, es el concepto general de la doctrina penal tanto nacional como internacional.

La **IMPUTABILIDAD**, más que una condición, es el juicio jurídico atribuible a la persona que habiendo perpetrado una acción delictiva, satisface las premisas contenidas en el artículo 33 de la normatividad penal. **INIMPUTABLE** es, al contrario del imputable, el sujeto que al ejecutar la conducta típica no estaba en condiciones de conocer y comprender su antijuridicidad o de orientar su comportamiento de conformidad con dicha comprensión, por inmadurez psicológica,

**TRASTORNO MENTAL** o circunstancias socioculturales específicas. La presencia demostrada de una de estas situaciones le impide al sujeto percatarse de que está lesionando o poniendo en riesgo determinado bien jurídico típicamente tutelado, o lo inhabilita para comportarse de manera jurídica, a pesar de percibir la ilicitud de su conducta. Al respecto, Agudelo Betancur comenta: *“Y es que en esto consiste la inimputabilidad: no en la capacidad de comprender la realización del hecho, sino en la incapacidad de comprender la ilicitud o antijuridicidad de éste”*. Esta condición personal del agente le impide actuar con culpabilidad dolosa, culposa o preterintencional, ya sea por carencia de conciencia plena de la antijuridicidad de su acción u omisión, o ya sea por inexistencia de libertad para comportarse lícita o ilícitamente, presupuestos sin los cuales no es posible imputar a una persona una conducta típica y antijurídica desde una de estas modalidades de culpabilidad, ni endosarle responsabilidad penal materializable en la imposición de una medida punitiva ordinaria. Las nociones de imputabilidad e inimputabilidad se han reconceptuado contemporáneamente para calificar la situación de índole subjetiva que corresponde al autor. Esta apreciación permite endosarle culpabilidad, desde un vínculo de dolo, culpa o preterintención, o sustraerlo de esa valoración cuando carece de esos condicionamientos subjetivos.

Examinado el fenómeno de la **INIMPUTABILIDAD**, a la luz de la teoría del delito, Fernández Carrasquilla acota lo siguiente: *“... el delito [...] es una unidad objetivo-subjetiva, sometida a un doble juicio de valor legal. En primer lugar, un juicio de valor sobre el acto y, en segundo lugar, un juicio de valor sobre el autor. El juicio de valor sobre el acto conduce a determinar si la conducta es o no antijurídica, y el juicio de valor sobre el autor a determinar si éste obró o no en forma reprochable, o como suele decirse, culpable. Cuando se predica que un sujeto es **INIMPUTABLE**, se está emitiendo un juicio de valor sobre el sujeto autor. Gaitán Mahecha observa: El inimputable actúa sin culpabilidad. La inimputabilidad no es incapacidad de acción o incapacidad del injusto, o incapacidad de pena, sino incapacidad de culpabilidad [...] La culpabilidad tiene como presupuesto la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, y como juicio desvalorativo, de reproche personal, comprende la conciencia de la antijuridicidad del acto. La culpabilidad falta totalmente en los casos de inimputabilidad”*.

Por otra parte, *“la inimputabilidad asume una naturaleza excluyente de la culpabilidad y da lugar a la medida de seguridad cuando el sujeto ha realizado una conducta típica y antijurídica”*, observa Gaitán Mahecha. Al no ser culpable el **INIMPUTABLE**, no podría someterse a sanción alguna.

Sobre la **INIMPUTABILIDAD** Velásquez expresa: *“No puede ser castigado quien actúa sin culpabilidad; toda pena supone culpabilidad. Con ello se excluye la responsabilidad por el resultado o responsabilidad objetiva, de conformidad con la cual se le imputa al agente el hecho sobre la sola base de la relación de causalidad”*

El trastorno mental señalado en el artículo 33 es aquella condición psicopatológica en que se encuentra el sujeto al tiempo del hecho, de suficiente amplitud, gravedad y afectación de las

esferas cognoscitiva, volitiva o afectiva, que le impide ser consciente de la ilicitud de su conducta o determinarse conforme a dicha comprensión. Es decir, el trastorno mental ha de ser de tal dimensión que el sujeto está en incapacidad de elaborar una representación psíquica de su ilicitud o de elegir alternativas de actuación al tenor de su inteligibilidad. Y esta fue la conclusión del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL** y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA PENAL**, luego como consecuencia **NO** se dictó sentencia condenatoria contra la señora **MORA ZABALA**, lo cual conlleva la imposibilidad jurídica de procederse a incidente de reparación integral; por lo tanto al hacerlo se ha incurrido en una **VIA DE HECHO** que solo puede corregirse mediante la acción de tutela.

#### **HAY ABSOLUTA AUSENCIA DE SENTENCIA CONDENTORIA.**

Por lo expuesto lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Penal, en cuanto autoriza iniciar **INCIDENTE DE REPARCIÓN INTEGRAL**, cuando hay ausencia absoluta de condena es una verdadera **VÍA DE HECHO**, ya que autoriza una acción judicial expósita de sustento jurídico.

El Juzgado penal del Circuito de Yarumal igualmente ordena iniciar el proceso de **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL** y para ello citó a la respectiva audiencia y no obstante haber solicitado, por este abogado, que no se podía continuar con el mismo por falta absoluta de sentencia condenatoria, se procede a continuar con la misma y vuelve a citar para ello para el mes de marzo de 2019, creando con ello una **VIA DE HECHO**, tal como lo exige la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela como **UNICA** vía legal para evitar la violación de los derechos fundamentales del ciudadano.

#### **DERECHO**

Es fundamentada esta petición de tutela en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que manda el **DEBIDO PROCESO** como derecho fundamental. Dice este artículo: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.....*”

El debido proceso es el **principio** que garantiza que cada persona disponga de **determinadas garantías mínimas** para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo.

Cuando desde la justicia no se respeta la ley l crear vías de hecho, indudablemente hay una violación del debido proceso conllevando un daño a la persona, que ve vulnerados sus derechos.

Por lo general el debido proceso se vincula al respeto por los derechos del ciudadano. Si el debido proceso no se respeta en un proceso judicial se puede llegar a una condena injusta o contraria a la ley, como en el caso motivo de esta acción d tutela puesto que la

vía judicial ordenada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA PENAL** y acatada por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL**, es violatoria de la ley penal que establece y reglamenta el incidente de reparación integral y el cual exige como requisito sine qua non que exista sentencia **CONDENATORIA** ejecutoriada, es decir, es contraria del debido proceso

Así entonces podemos afirmar que **EL DEBIDO PROCESO** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona llevada a los estrados judiciales.

**EL DEBIDO PROCESO** contiene, encierra las condiciones que deben cumplirse para garantizar al ciudadano el respeto sus derechos. En el caso a estudio es el respeto a la ley penal que regula claramente el trámite del INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, en el Libro Primero, \* Título I, Capitulo IV, artículo 102 y siguientes, que e s del siguiente tenor: “**ARTÍCULO 102. PROCEDENCIA Y EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **EN FIRME LA SENTENCIA CONDENATORIA** y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.

**ARTÍCULO 103. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en **CONTRA DEL DECLARADO PENALMENTE RESPONSABLE,** con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse, el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

**ARTÍCULO 104. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGACIONES.** El día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar.

De lograrse el acuerdo su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones.

**PARÁGRAFO.** La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas.

Si injustificadamente no compareciere **EL DECLARADO PENALMENTE RESPONSABLE** se recibirá la prueba ofrecida por los presentes y, con base en ella, se resolverá. Quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedará vinculado a los resultados de la decisión del incidente.

.....

**ARTÍCULO 106. CADUCIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de **HABER QUEDADO EN FIRME EL FALLO CONDENATORIO.**

**ARTÍCULO 107. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Es la persona que según la ley civil deba **RESPONDER POR EL DAÑO CAUSADO POR LA CONDUCTA DEL CONDENADO.**

El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima **DEL CONDENADO** o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente.

**ARTÍCULO 108. CITACIÓN DEL ASEGURADOR.** <Apartes tachados INEXEQUIBLES> **Exclusivamente para efectos de la conciliación de que trata el artículo 103,** la víctima, **EL CONDENADO,** su defensor o el tercero civilmente responsable podrán pedir la citación del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado” (lo resaltado es mio)

Como pude observarse a simple vista todo el proceso reglado para el incidente de reparación integral tiene como eje principal **AL CONDENADO con condena ejecutoriada** y como hemos demostrado **MILDREY LUCIA MORA ZABALA** no fue condenada por cuanto fue declarada **INIMPUBTABLE, o sea que nunca se tipificó el delito** por falta del elementos indispensable de la **CULPABILIDAD.** Como consecuencia, es totalmente improcedente, por ilegal y violar **EL DEBIDO PROCESO** establecido por el Código de Procedimiento Penal.

La H. Corte Constitucional, en múltiples sentencias se ha referido al DEBIDO PROCESO como derecho fundamental y que su violación puede ser tutelado. Así en la sentencia T-555 de 2009,49 dijo:” ..... violó su derecho fundamental al debido proceso, por: .....(ii) haber desconocido el precedente sobre el contenido normativo del derecho fundamental al debido proceso..... ”. En la

sentencia T-102 de 2014, la Corte estudió una acción de tutela presentada contra una sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por considerar que la decisión proferida dentro del proceso de reparación directa vulneró los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y se expresó de la siguiente manera: “----- *En esta oportunidad este Tribunal señaló, respecto al defecto de violación directa de la Constitución, que: “(...) procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución cuando: (a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En el segundo caso, el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma (en el presente caso, ni siquiera alcanza la jerarquía de norma, es una decisión del superior jerárquico) que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”*. Estas fallas son precisamente en las que incurre el despacho del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL**, que a sabiendas que ella no dictó sentencia condenatoria, acepta, **SIN REPARO ALGUNO LEGAL**, que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA PENAL** tuvo un yerro, que lleva a la ilegalidad lo decidido por interpretar mal su sentencia, **QUE NO FUE CONDENATORIA**, pues en forma alguna en su resolución condena a **MILDREY LUCIA MORA ZABALA**, sino que por el contrario declara que no hubo delito típico por actuar, en su momento, como **INIMPUTABLE**, lo cual a la vez fue debidamente confirmado por el H Tribunal, por tanto mal puede proceder a aplicar las normas relacionadas con el incidente de reparación integral, por cuanto estas exigen la **CONDENA EJECUTORIADA**.

#### **ACCION DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES**

Por sentencia de la H. Corte Constitucional número C-543 de octubre de 1.992, con ponencia del magistrado José Gregorio Hernández, se declaró la inexecutable de la norma reglamentaria que regulaba la acción de tutela y la autorizaba contra providencias judiciales; pero fue clara al expresar que era procedente cuando se trataba de acciones contra las mismas cuando ellas fueran “**ACTUACIÓN DE HECHO**” perpetrada por el funcionario judicial; luego la misma Corporación ha venido decantando la misma y por ello actualmente se procede cuando la justicia ha empleado una vía **DE HECHO**, tal como sucede en el presente caso.

Otro de los requisitos que ha establecido en varias sentencias la Corte Constitucional para que pueda proceder la acción de tutela contra providencia judicial, es que se atente directamente contra los derechos constitucionales. Se cumple en este caso pues es clara violación del derecho **AL DEBIDO PROCESO** consagrado en el artículo 29 de la Carta.

Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, “*cuando quiera que estos*

*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Este mecanismo de protección de los derechos fundamentales ha permitido entre nosotros afirmar el carácter vinculante de la Carta Política y ha dotado a todas las personas de un verdadero resorte institucional que les permite acudir ante los jueces para exigir el respeto de tales derechos” ha dicho la Corporación Judicial.*

*La H. Corte Constitucional ha expresado: “De este modo, los derechos fundamentales, otrora sólo objeto de consagración normativa y discusión académica, hoy se asumen como facultades inviolables en tanto manifestaciones de la dignidad humana que vinculan a los poderes públicos e incluso, en algunos casos, a los particulares y que son susceptibles de judicializarse en aras de su reconocimiento efectivo gracias a un procedimiento preferente y sumario. Por ello, si la principal característica del constitucionalismo contemporáneo viene determinada por el reconocimiento del carácter normativo de los Textos Fundamentales, no puede desconocerse que la exigibilidad de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales, frente a supuestos específicos de vulneración o amenaza, ha jugado un papel central en tal reconocimiento.*

*“A pesar de que la Carta Política indica expresamente que la acción de tutela procede ‘por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública’ susceptible de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, en algunos ámbitos se ha cuestionado su procedencia contra sentencias, no obstante tratarse de actos emanados de jueces y tribunales en tanto autoridades públicas y la consecuente posibilidad, aunque sumamente excepcional, de que a través de tales actos se vulneren o amenacen derechos fundamentales.*

*“Sin embargo, el panorama es claro ya que como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales y esto por varios motivos. Entre ellos, en primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático...*

*“Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.*

*“En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha*

*sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.*

*“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones (Sentencia 173/93, magistrado ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ). En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. Se cumple con dicho requisito pues la norma constitucional violada es el artículo 29.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable (Sentencia T-504 de 2.000, . MP. Antonio Barrera Carbonell). De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. Por sr un mecanismo alternativo. Se cumple, pues el ad quen afirma que no hay otro medio contra la misma.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (Sentencia T-315 del 2.005, MP. Miguel Córdoba Triviño). Se cumple por ser un tiempo prudencial para el estudio y observar si el despacho del juzgado actuaría en consecuencia, tal como lo hizo con fecha 19 de octubre del presente año, cuando cita para audiencia de Incidente de Reparación Integral.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (Sentencias T-008/98 y SU-159/2000). No es el caso.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (Sentencia T-658 de 1.998). Lo he explicado ampliamente y debidamente motivado.*

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha

señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. No es el caso

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Quedó demostrado que El **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA PENAL** actuó al margen del procedimiento cuando expresamente acepta y confirma el numeral primero de la sentencia apelada, esto es, que se declare **INIMPUTABLE** a la señora **MILDREY LUCIA MORA ZABALA**, lo cual implica que no se dictó contra ella sentencia condenatoria, como ampliamente lo he demostrado, no obstante abre espacio para que, sin existir condena ejecutoriada, se proceda a al incidente de reparación integral y el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL**, habiendo declarado la **INIMPUTABILIDAD** y siendo consiente que el ad quen la confirma, en vez de declara la improcedibilidad por inconstitucionalidad e ilegalidad de lo establecido por el ad quen, procede a citar a audiencia de incidente de reparación integral

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Si tanto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA PENAL** como el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL** aceptan la **INIMPUTABILIDAD** en el proceso a estudio, carecen de medio probatorio de **CONDENA EJECUTORIADA** exigida por la ley procesal penal para proceder al incidente de reparación integral ya que es requisito sine qua non de procedibilidad de dicho incidente

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales (Sentencia T-522/01) o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (Por esta vía, también procede la acción de tutela cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos *erga omnes*, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido). Este es precisamente el caso que ampliamente he demostrado pues desconoce flagrantemente el **DEBIDO PROCESO**.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. En cuanto al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL**, hasta podría pensarse que se le indujo en error por cuanto quien lo hace es el superior.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. No es el caso.

La H. Corte igualmente ha expresado que *“En los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.” En la sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) se describe la evolución presentada de la siguiente manera: “... la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. **Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución (Sentencia T-1031 de 2001)...** En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que **omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando ‘su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados’.**”*

La acción de tutela que se interpone es procedente, porque cumple a cabalidad con los requisitos de procedibilidad de carácter general que demanda la corte. En efecto:

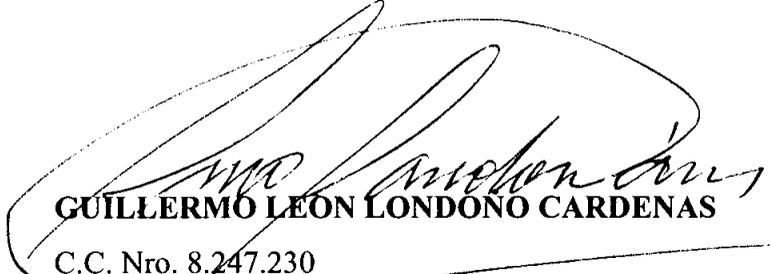
- (a) La cuestión planteada presenta una evidente relevancia constitucional en la medida en que involucra derechos constitucionales fundamentales consagrados a favor de la ciudadana **MILDREY MORA ZABALA**, entre los que se destacan los derechos debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, dignidad humana, justicia material, imparcialidad, derecho de defensa y presunción de inocencia, tal como quedó establecido en los apartados precedentes.
- (b) Se agotaron todos los medios o recursos de defensa judicial. Para el caso
- (c) Se cumple con el requisito de la inmediatez, puesto que el tiempo transcurrido es el apenas razonable (menos de un mes).
- (d) Desde un comienzo la parte actora ha identificado de manera razonada los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Dicha vulneración fue invocada en la audiencia fallida citada por el juzgado para iniciar el incidente de reparación integral, que consideramos e improcedente e ilegal a la luz el derecho, por inexistencia de condena en contra de la señora **MORA ZABALA**.

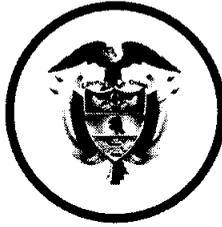
**JURAMENTO**

En acatamiento de las normas que regulan la acción tutela bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad jurisdiccional con relación a los hechos aquí cuestionados.

**SOLICITUD**

Con fundamento en las anteriores reflexiones, con todo respeto **solicito de esa Sala Jurisdiccional tutelar el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO** y la prevalencia de lo sustancial (CN., artículos 1º, 2º, 29 y 228, 230, 250). Para ello deberá **invalidar** la decisión judicial proferida por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en sus dos providencias de fechas de fecha 14 de diciembre de 2017 y 24 d septiembre de 2018. Igualmente las citaciones a audiencia de reparación integral dictadas por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO De YARUMAL** y la decisión de fecha 28 de agosto de 2018 y la citación para volver a la diligencia de dicho incidente para marzo 19 de 2019.

  
**GUILLERMO LEÓN LONDOÑO CARDENAS**  
C.C. Nro. 8.247.230  
T.P. Nro. 22.757 del C.S.J.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**  
**Magistrado**

**Radicación No. 102029**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho  
(2018)

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por **MILDREY LUCÍA MORA ZABALA**, a través de apoderado, contra la ~~Sala~~ Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal por la supuesta violación a sus derechos fundamentales.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 se ordena:

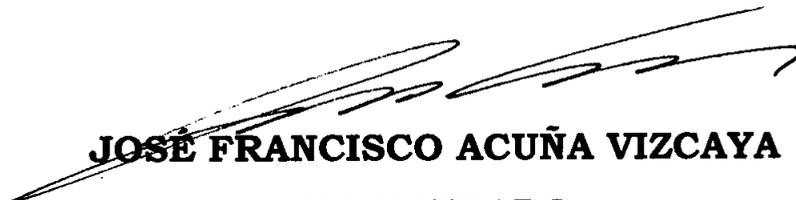
- 1.- Vincular a los accionados relacionados por la accionante en el escrito de tutela.

2.- Vincular a las partes, intervinientes y autoridades que conocieron del proceso penal No. 05887 61001 75 2015 80188.

Comuníquese esta determinación a las accionadas, para que en el improrrogable término de un (1) día, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

Ténganse como pruebas las obrantes, con los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

**MAGISTRADO**



**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

**SECRETARIA**